AÑO DE 1850. *Jueves 9 de mayo.* NÚMERO 56.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 335.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.=Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante el mes de abril último, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. y medio cada racion de pan, veinte y tres rs. veinte y nueve mrs. fanega de cebada, veinte y dos rs. con ocho mrs. á la de centeno, dos rs. con siete mrs. arroba de paja, tres rs. nueve mrs. la de yerba, siete mrs. onza de aceite, veinte y seis mrs. arroba de leña y tres rs. dos mrs. la de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 del espresado abril último, dan este testimonio en Orense á 7 de mayo de 1850.=El Presidente, *Nicolas de Castro.*=El Consejero, *Ignacio Perez.*=El Consejero, *Lucas Quiñones.*=El Secretario interino, *Antonio Tono.*=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

ESPECIES.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.	»	19 ½
Fanega de cebada. . . .	23	29
Idem de centeno. . . .	22	8
Arroba de paja.	2	7
Idem de yerba.	3	9
Onza de aceite.	»	7
Arroba de leña.	»	26
Idem de carbon.	3	2

NÚMERO 336.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Comision de Estadística de esta provincia con fecha de ayer se me dice lo que copio.

Como al examinar los amillaramientos y repartimientos presentados por los Ayuntamientos de esta provincia por lo correspondiente á la contribucion territorial sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se observase habia prescindido para su formacion de llenar los diferentes particulares que determina el Real decreto de 23 de mayo de 1845, cuya observancia se recomienda por diferentes y posteriores Reales órdenes; y considerando que esta omision como falta de unidad con que debieran haberse ejecutado, habrian de dificultar no solo la confeccion de los registros generales de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de proceder de conformidad á lo dispuesto en el reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1840, sí que tambien haria impracticable la justa proporcion en las distribuciones de las cuotas de sus cupos sucesivos; esta Comision, que si participaría de una satisfaccion el dia en que sus trabajos mereciesen la aprobacion del Gobierno, la tendría aun mayor el en que sin lastimar los intereses en particular de cada uno de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia, consiguiese la exacta nivelacion en el pago de sus contribuciones; ha creido como medio al efecto la redaccion de la Instruccion que tiene el honor de pasar á manos de V. S. para que, si la estimase conveniente, se sirva dar su superior orden para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, recomendando á los Ayuntamientos su cumplimiento.

Instruccion que se cita.

INSTRUCCION *que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia deberán observar para la formacion de los padrones de riqueza que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial de* 1851.

Art. 1.º Los Ayuntamientos pasarán inmediatamente esta Instruccion á las Juntas periciales, y con ella todos los antecedentes necesarios para que puedan dedicarse á los trabajos que las estan encomendados.

2.º Si los datos que los Ayuntamientos las entregarán no fuesen suficientes para poder averiguar con la posible exactitud la verdadera riqueza de cada uno de los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, las Juntas periciales lo manifestarán al Alcalde, para que éste disponga que los contribuyentes presenten en el improrogable término de quince dias las relaciones espresivas de todos los bienes que posean y esten sujetos al pago de la contribucion territorial.

3.º Las relaciones serán estendidas en papel blanco, y de conformidad á los modelos que se han circulado en el año de 1847 por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, que existen en poder de los Ayuntamientos.

4.º En cada relacion ha de manifestarse tambien indispensablemente el pueblo, parroquia, ayuntamiento y partido judicial á que corresponda; sin omitir la distancia en leguas que hubiera desde el pueblo á la parroquia, al ayuntamiento, al partido judicial y á la capital de provincia.

5.º El contribuyente que faltase al cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º de esta Instruccion, incurrirá en la multa de una cuarta parte del valor de sus fincas, ó el doble si se justificase que habia faltado á la verdad en la manifestacion de sus productos.

6.º Las Juntas periciales procederán, pero con la mayor imparcialidad, á la division de los terrenos del término jurisdiccional del pueblo en cuantas calidades permita el cultivo á que estan destinadas: determinarán el valor de sus productos por el precio medio del quinquenio de 1842 al 1846; y consignarán el líquido imponible que á cada una resulte despues de deducidos los gastos indispensables para su esplotacion; á cuyo fin tendrán muy presente lo que acerca de este particular está prevenido en los artículos 78 y 79 del reglamento general de Estadística.

7.º Por punto general no se reconocerán mas calidades de terrenos que de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase.

8.º Las barbecheras, ó sean las tierras destinadas al descanso por un año, serán valoradas por la mitad de los productos que acostumbráran á dar cuando estan beneficiadas.

9.º Los gastos de esplotacion, anticipacion y cultivo no podrán exceder ni llegar al 45 por 100 de sus productos aun en las fincas de ínfima calidad.

10. Las Juntas periciales formarán con sujecion al modelo número 1.º que se acompaña á esta Instruccion, una tarifa del precio medio que resulte del año comun del decenio de 1839 al 1848.

11. La tarifa de que habla el artículo anterior servirá para la valoracion en dinero de todas las especies de frutos comprendidos en el término jurisdiccional del pueblo.

12. De conformidad al modelo número 2.º adjunto, redactarán las Juntas periciales la plantilla de produccion, gastos y valores que ha de tenerse presente y servir de base para la evaluacion de las utilidades de cada contribuyente.

13. Las Juntas periciales que por el frecuente trato entre los contribuyentes, como por la práctica adquirida por las continuas operaciones que han ejecutado para los repartimientos de los años anteriores, tendrán un conocimiento exacto de la riqueza de cada uno de los vecinos contribuyentes, y por consiguiente suma facilidad en el examen de las relaciones que les fueran presentadas; las observarán escrupulosamente, y rectificarán inmediatamente aquella en que sospechasen ocultacion de rendimientos, ó una indebida clasificacion de su calidad, para que pueda aplicarla despues la plantilla que se cita en el art. 12.

14. No serán baja en los productos líquidos de una finca los censos, ó cualquiera otro gravamen sobre ella impuesto; pues que la existencia de semejantes partícipes no disminuye su valor, ni afecta por consiguiente su riqueza imponible.

15. No debiendo perjudicarse al cultivador que por su laboriosidad, esmero é inteligencia en el laboreo de sus fincas aumentase sus valores, ni favorecer al que por negligencia, abandono ú holgazanería disminuya sus productos: las Juntas periciales tendrán especial cuidado de apreciarlas únicamente con relacion á la clase y situacion especial de cada una de ellas.

16. La evaluacion de los montes ó bosques se hará con relacion á su calidad y al producto medio anual de sus aprovechamientos en leñas, maderas, carbones, resina, bellotas, caza, pastos &c., calculando sus productos por el precio comun de un quinquenio, pero con completa sujecion á las reglas establecidas en los artículos 84 al 93 del reglamento general de Estadística.

17. Las fincas urbanas serán evaluadas por el alquiler anual de cada una, deduciéndose la cuarta parte por huecos y reparos.

18. Los edificios destinados á establecimientos industriales serán igualmente evaluados por las rentas, deduciendo la tercera parte de las mismas.

19. La renta líquida de una casa, en los pueblos donde no hubiese un sistema fijo de arrendamientos, se regulará como á una tierra de labor de primera calidad y de igual cabida.

20. Los productos líquidos de la ganadería serán aquellos que en todo el año anterior hubiese reportado cada vaca, oveja, mula, caballo, cerdo &c. &c., incluyéndose ademas sus crias, lanas, pieles, leches, estiércoles, utilidad por acarreos ó trasportes que hicieren, los productos de sus carnes si se destinan al consumo &c. &c., y deduciéndose de estos los gastos de manutencion, custodia y montanería, quedará manifestado su producto líquido imponible.

21. Se considerará como ganadero y sujeto por consiguiente al pago de la contribucion territorial como tal, el vecino que teniendo una ó mas yuntas las destinase á labores que no fueran en las fincas de su propiedad.

22. Formada por las Juntas periciales la plantilla que se previene en el art. 12 de esta Instruccion, la pasarán al Ayuntamiento para que la examine y apruebe, ó manifieste las rectificaciones á que diera lugar.

23. En caso de disidencia entre ambas corporaciones respecto á los particulares de que trata el artículo anterior, se decidirá á pluralidad de votos, consignándose por medio de una acta los motivos que la hubieran producido.

24. Los Ayuntamientos remitirán indispensablemente para 1.º de junio á esta Comision de Estadística una copia exacta de aquella plantilla.

25. La Comision de Estadística la examinará minuciosa y detenidamente; comparará todos sus estremos con las de otros pueblos cuyas circunstancias fueran análogas, consultará su exactitud con personas entendidas; y puesta en ella su conformidad, si la mereciese, ó las observaciones á que hubiere dado lugar en caso contrario, la devolverá al Ayuntamiento.

26. Los Ayuntamientos tan pronto reciban estas plantillas las entregarán á las Juntas periciales, para que con sujecion á ellas procedan inmediatamente á la apreciacion de la riqueza y aplicacion de sus valores á cada uno de los

objetos espresados en las relaciones de los contribuyentes.

27. Terminadas las liquidaciones por las Juntas periciales, procederán á la formacion del amillaramiento con arreglo al modelo número 3.° que se incluye, y en el que deberán aparecer muy detalladamente todas las circunstancias que concurran en cada uno de los objetos de imposicion, para que se pueda venir en conocimiento de si ha sido bien aplicada la plantilla de valores.

28. Concluida la formacion del amillaramiento, procederán á la del padron de riqueza, ó sea el repartimiento, arreglado al modelo número 7.° de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845.

29. Como circunstancia indispensable, deberá acompañarse al repartimiento un estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua ó temporalmente del pago de la contribucion territorial, de conformidad al modelo número 8.° de la citada Instruccion de 6 de diciembre de 1845.

30. Las Juntas periciales formarán tambien un estado arreglado al modelo número 4.° que se acompaña á esta Instruccion, en el que aparecerá perfectamente demostrado el número de ferrados en sembradura que tiene el término de cada pueblo, calidad de las tierras, número de casas, molinos y ganados; debiendo guardar una igualdad la totalidad de este resumen con las que se saque del pormenor de las partidas del amillaramiento.

31. Para el dia 30 de julio deberán estar concluidos por las Juntas periciales todas estas operaciones.

32. Si algun Ayuntamiento, en atencion al mayor número de su vecindario, calculára necesario la prorogacion de aquel plazo, podrá hacerlo presente á la Comision de Estadística, la cual meditando las circunstancias que concurran en el pueblo, propondrá al Sr. Gobernador se atienda á su solicitud; si así lo estimase.

33. Los que no verifiquen la peticion de esta prórroga á los quince dias de recibida esta Instruccion, renuncian voluntariamente á la concesion de nuevo plazo y se comprometen á cumplir en el determinado que prescribe el art. 31.

34. Las Juntas periciales pasarán al Ayuntamiento el padron de riqueza para su aprobacion y exposicion al público segun está prevenido, para que decida en el término señalado por la ley las reclamaciones que se le presenten.

35. El Alcalde del Ayuntamiento, despues de llenados los requisitos que manifiesta el artículo anterior, le remitirá á esta Comision de Estadística, acompañado del amillaramiento, copias del apéndice de las fincas exentas temporal ó perpetuamente, la plantilla de valores, del estado de precios y con las relaciones originales presentadas por cada contribuyente.

36. La presentacion á esta Comision de Estadística de los padrones y demas documentos que deben acompañarle, no podrá retrasarse mas allá del 15 de setiembre.

37. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cuya responsabilidad en las operaciones que practiquen es mancomunada, incurrirán en la multa de la cuarta parte del cupo señalado al Ayuntamiento, si de las comprobaciones que en su dia se hagan sobre el terreno por empleados de esta Comision, resultasen (como no es de creer) que hubiesen consentido ó autorizado ocultaciones ó cambio en las calidades de terrenos con objeto de disminuir la verdadera riqueza.

38. Esta Comision que vería con disgusto la necesidad de aplicarles el rigor de la ley, no puede menos en su obsequio de recomendarles la mayor actividad, eficacia y celo en sus procedimientos.

39. Con el objeto de que estos trabajos se redacten con la mayor perfeccion y exactitud, esta Comision de Estadística manifestará á las Juntas periciales cuanto creyesen conveniente consultarla.

40. Por último esta oficina cuenta con el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, para llevar á cabo las disposiciones anteriores, sin tener que reclamar de la autoridad superior medidas de rigor para su exacto cumplimiento.

Orense 4 de mayo de 1850.—*Norberto Holgado Diaz.*

(Se continuará.)

Número 337.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de 6 del corriente se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año y siguientes las fincas rústicas y urbanas que se espresarán; debiendo verificarse la subasta en los partidos judiciales donde radican, y simultáneamente en esta ciudad en la casa en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, ante el Sr. Gobernador, Administrador é Inspector 1.° del ramo y asistencia del competente escribano de diez á doce de la mañana de los dias 20 y 21 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará presente.

PARTIDO DE ORENSE.

Dominicos de Orense.

Una tierra, compuesta de monte, pasto y labradio, al sitio de Belmonte término de santa Marina del Monte; su tipo 12 rs.

Media cabadura de viña y parral que fué de Manuel Barreiros, sita en el lugar de Mende; id. 10 rs.

Tres suertes de viña, monte y nabeira con parte de ínsua, de siete cabaduras nombradas de los Pasales en dicho lugar de Mende; id. 40 rs.

Bienes que fueron de Gabriel Perez, vecino de Velle.

Un monte al sitio do Rio de cuatro ferrados; linda con Bernardo Prada, Benito Gutierrez y herederos de Manuel Carvallo; id. 8 rs.

Otro id. al sitio de Oteiro Preto, de cabadura y media; linda con Gaspar Perez y herederos de Manuel Carvallo; id. 4 rs.

Otro id. al sitio das Velosas, de un ferrado; linda con Gaspar Perez y Benito Gutierrez; id. 5 rs.

Idem de Don José Fernandez, escribano de Puga.

La mitad de una casa sita en el lugar de la Iglesia, de san Mamed de Puga; id. 20 rs.

Idem de Andres Perez, de Sta. Marta de Moreiras.

Un terreno labradio de cinco ferrados al sitio do Tapado, seis y medio ferrados cortiña, prado y tojal al sitio de Tapada do Salgueiro; id. 110 rs.

Idem de Antonio Fernandez, de San Salvador de Prejigueiró.

Siete partidas de bienes compuestos de prado y terrenos labradio, todo ello de doce ferrados y cuarto; id. 110 rs.

Idem de Andres Nespereira, de Villarino.

Trece partidas de bienes compuestos de labradio y viñedo, inclusa una casa en el lugar de Rigueiro; id. 40 rs.

Cofradía de san Mamed en santa Maria de Melias.

Una casa terrena sita en Ventosela, y un terreno de cuatro varas; id. 20 rs.

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Priorato de Linares, del monasterio de Melon.

Un monte sito frente á la Iglesia, su mensura ocho cuartillos; su tipo 1 real 17 mrs.

Otro id. al término de Meijeiro, de quince cuartillos; id. 1 real.

Una casa terrena que fué carcel; id. 8 rs.

Un molino harinero sobre el rio nombrado Puente Todoso, conocido por el Molino de Abajo; id. 4 rs.

Granja de la Quinza, de Dominicos de Santiago.

En el lugar de san Cristóbal de Regodeigon y sitio que llaman da Viñiña, el solar de una casa con un lagar y escalera de piedra; id. 20 rs.

PARTIDO DE CELANOVA.

Priorato de Mosteiro de Ramiranes.

Un prado de tres ferrados al sitio de Niñarellos término de la parroquia de Villameá, cerrado sobre sí; su tipo 50 rs.

Bienes que fueron de Benito Fernandez Armada.

Una casa terrena, cinco tierras centeneras y un trozo de monte en términos del lugar de Raposeiras parroquia de Ordes; id. 42 rs.

Idem id. de Fernando Carrera.

Un tojal de nueve copelos y medio al sitio de Allí, y una tierra centenera en la Pereira de veinte y seis copelos sitos en la feligresía de Santa Baya; id. 18 rs.

Idem id. del mismo Fernando Carrera.

Un monte en Aspeirón ó Jesteira de 18 copelos, y una touza de cuatro copelos en el sitio de Espinas término de la feligresía de Podentes; id. 5 rs.

Santuario de Nuestra Señora del Valle en la parroquia de Poulo.

Un monte en el sitio del Valle, y una parte de hera en Arnoya Seca; id. 20 rs.

Ermita de Nuestra Señora de la Guia en la parroquia del Pao.

Dos suertes de tierra en la Vega de Fustanes; id. 60 rs.

Santuario de Santa Maria Magdalena en la parroquia de Puentedeva.

Una casa-bodega de alto y bajo, y una heredad labradía; id. 90 rs.

PARTIDO DE BANDE.

Ermita de la Castiñeira en la parroquia de Maus de Salas.

Cinco fincas rústicas, compuestas de labradio y nabal; su tipo 40 rs.

Idem de la Espectacion en la parroquia de Baños de Bande.

Una tierra al sitio da Redondiña; id. 8 rs.

Idem de San Isidro en la parroquia de Corbelle.

Un campo al sitio de Veiga do Edramo; id. 5 rs.

PARTIDO DE CARBALLINO.

Priorato de Banga del monasterio de Acebeiro.

Una huerta de medio ferrado, situada á la parte superior de la casa prioral; su tipo 12 rs.

Idem de Mosteiro de Lobanes del convento de monjas de Sampayo de Santiago.

Una pieza de prado y robleda en la feligresía de Mosteiro, de seis ferrados; id. 40 rs.

Santuario de Cobas en Cea.

Una casa junto á la ermita, y un prado al término de Pedrouzo; id. 15 rs.

Cofradía del Buen Jesus en la parroquia de Girazga.

Una tierra sita en el término de Prados Viejos; id. 8 rs.

Bienes que fueron de Juan Otero, vecino de santa Comba de Treboedo.

Una pieza, compuesta de labradio, prado y monte, de veinte y cuatro ferrados, en términos del lugar de Castro parroquia de Salamonde; id. 84 rs.

PARTIDO DE TRIVES.

Cofradía del Santísimo en la parroquia de Forcas.

Una cortiña en Fondo de Vila y sitio de la Ren; su tipo 80 rs.

Idem de Nuestra Señora del Rosario en la parroquia de Forcadas.

Once partidas de bienes, compuestos de prados, nabales, huertas y montes; id. 170 rs.

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Trinitarios de Correjanes.

Catorce partidas de bienes, compuestos de tierras labradías, sotos, castaños, viña y nogal, su renta anual 300 rs.

Santuario de Galis en la parroquia de Entoma.

Una dehesa de encinas de una fanega de mensura; id. 10 rs.

Santuario de San Gil y Ermita de Santiago, sitos en la parroquia de Casayo.

Nueve partidas de bienes, compuestos de tierras labradías y un prado; id. 100 rs.

Santuario del Carballal en san Vicente de Carballeda.

Siete partidas de bienes, compuestos de viñedos y tierras labradías; id. 120 rs.

Cofradía del Rosario en la parroquia de Lamalonga.

Un prado en el sitio nombrado de Trabazos, y una suerte de tierra de pan llevar; id. 20 rs.

Ermita de san Roque en la parroquia de Biobra.

Tres tierras labradías en el sitio de Loiro y Negueiriños; id. 18 rs.

Cofradía del Rosario en la parroquia de Corzos.

Un prado y tres tierras labradías; id. 40 rs.

Convento de Monjas de la Anunciada de Villafranca.

Varios prados y cortiñas en Olego anejo de Cabarcos ayuntamiento de Rubiana, que llevó D. Ignacio Delgado y en la actualidad su heredera Maria Gago; id. 340 rs.

Orense 6 de mayo de 1850.=Antonio Andrade.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.